



Socorro S., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00065

Se ha recibido para trámite demanda de División por Venta del bien inmueble lote de terreno No. 11 manzana K, de esta municipalidad identificado al F.M.I. 321-33376 que propone DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN a través de apoderado judicial contra ANGEL DE JESUS ROJAS DURAN, MARIA DEL CARMEN ROJAS DURAN y TERESA GONZALEZ DURAN, radicado 2022-00065, del estudio de admisibilidad se tiene que ésta adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- De la prueba traída con la demanda, se tiene que lo dicho en el hecho primero no cuenta con la prueba respecto que los tres demandados sean titulares de derechos reales, es decir comuneros o condueños, para así abonar el camino para la procedencia de la acción divisoria que se pretende, art. 406 del C.G.P.
- El hecho tercero no tiene sustento probatorio.
- La pretensión segunda no es propia del proceso divisorio
- La pretensión tercera no se formula conforme lo dispone el artículo 412 del C.G.P.
- La pretensión sexta no es proporcional a la relación fáctica de la demanda.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S..
RESUELVE :

1º.- INADMITIR la anterior demanda División por Venta del bien inmueble lote de terreno No. 11 manzana K, de esta municipalidad identificado al F.M.I. 321-33376 que propone DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN a través de apoderado judicial contra ANGEL DE JESUS ROJAS DURAN, MARIA DEL CARMEN ROJAS DURAN y TERESA GONZALEZ DURAN, radicado 2022-00065, para que en el término de cinco (5) días se subsane el defecto señalado.

2º.- Reconocer a la Abogada ROSA MARIA ALEMAN MENESES, como apoderada judicial de la Demandante en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00070

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales exigidos para su admisión y trámite para esta clase de acciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL SUMARIA SOBRE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la carrera 12 No. 11-39 barrio la Chiquinquirá del Socorro S., que propone HELEN YADIRA CRUZ MARTINEZ contra RAUL MIGUEL CARREÑO VARGAS y CLAUDIO BARAJAS RIVERA, rad. 2022-00070.

SEGUNDO: Por ser la mora en el pago del canon mensual la causal de la demanda, imprímasele el trámite verbal sumario, conforme lo estipula el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Como la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, se advierte a la parte Demandada que para ser oída dentro del proceso deberá consignar oportunamente a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso ó recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Tal como lo ordena el artículo 384, parágrafo 2, del C.G.P.

QUINTO: Se le requiere a la parte actora para que conserve los originales del contrato y demás anexos en que se soporta la demanda, en caso de requerir su presentación.

SEXTO: Para el Decreto de la medida cautelar que se solicita, el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., prevé que la parte solicitante deberá prestar caución por valor del 20% de la renta actual durante el término pactado inicialmente en el contrato. La póliza allegada no es legible luego debe traerse escaneada por el monto indicado.

SEPTIMO: TENER al Abogado ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR, como apoderado judicial de la parte Demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

